JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Carlos Andrés Ortega Montes vs. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Carmen de Bolívar. Radicación No. 2020-00064-00.

Examinado el escrito de tutela, se advierte la falta de competencia del juzgado para conocer de la acción, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, precepto que concuerda con el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017,

"*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

De manera que, la competencia territorial debe establecerse, a prevención, por el lugar en que, "acorde con las afirmaciones del correspondiente libelo, adquiere materialidad la violación o amenaza, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión cuestionadas, que regularmente coinciden con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana, sin que para ello importe el domicilio o sede administrativa del accionado" (ATC2439-2016).

De suerte que, "(…) para fijar la competencia por el factor territorial, se tendrá, en cuenta el lugar en el que reside el peticionario y adquieren trascendencia los hechos generadores de la posible vulneración de los derechos fundamentales del afectado, que habrá de materializarse o exteriorizarse, en tal supuesto, en el sitio donde el promotor del mecanismo constitucional se desempeña de manera habitual y cotidiana" (ATC2508-2014).

En ese orden de ideas, si el accionante, conforme lo indica en el libelo genitor, reside y labora en el municipio de San Gil, corresponde conocer de la tutela, según la regla contenida en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, modificativo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, a los juzgados civiles del circuito de esa localidad, pues es allí donde han tenido lugar los efectos de la vulneración endilgada al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, en razón del embargo y la retención de su salario.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso[1], precepto aplicable a asuntos de índole constitucional de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión inmediata a la Oficina Judicial de esa ciudad, para lo que la someta a reparto entre los juzgados antes en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga **RECHAZA** por falta de competencia la solicitud de amparo formulada por Carlos Andrés Ortega Montes en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Carmen de Bolívar y **ORDENA**, en

---

[1] "**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente** (…)" (negrillas ajenas al texto).

consecuencia, la remisión inmediata de la tutela con sus anexos a la Oficina Judicial de San Gil para que lo someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad.

Comuníquese esta determinación al accionante por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

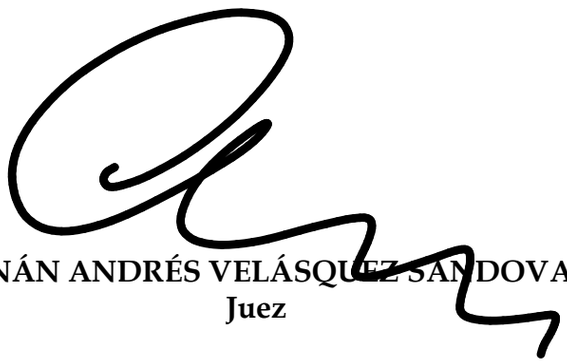

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez